



Programa de vigilancia, control y erradicación de las EET¹.

Año 2007

EEB en ganado bovino

¹ Encefalopatía espongiforme bovina (EEB) y tembladera.



1. Identificación del programa

Estado miembro: España

Enfermedad(es)²: Encefalopatía Espongiforme Bovina

Año de ejecución: 2007

Referencia del presente documento:

Persona de contacto (nombre, nº de teléfono, nº de fax, correo electrónico):

Jose María García de Francisco 0034913478350 jmgarcia@mapya.es

Fecha de envío a la Comisión: 31 mayo 2006

2. Descripción del programa

Desde 1997, España ha realizado, siguiendo los criterios de la Oficina Internacional de Epizootias, y en aplicación de la normativa comunitaria, programas de control y vigilancia de las encefalopatías espongiformes transmisibles basados en una vigilancia pasiva.

Con fecha de 22 de noviembre de 2.000, el Centro Nacional de Referencia para las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) de la Universidad de Zaragoza, comunicó oficialmente el diagnóstico positivo de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en un animal de la especie bovina.

Ante la aparición de este primer caso y tras la publicación del *Real Decreto 3454/2000, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales*, se hizo necesaria la aplicación de actuaciones concretas, destacando los programas de vigilancia activa, de control de sustancias



empleadas en la alimentación de animales, de inspección de establecimientos de transformación de subproductos y animales muertos y de control de los materiales especificados de riesgo.

El programa de vigilancia, control y erradicación de EEB tiene por objeto la detección de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), así como el establecimiento de medidas de control y erradicación que, en su caso, hubieran de adoptarse. Las distintas medidas contempladas se describen posteriormente en el punto 4 de este mismo programa.

²

Debe utilizarse un documento por enfermedad salvo que todas las medidas del programa que se apliquen a la población destinataria tengan por objeto el control y la erradicación de distintas enfermedades.



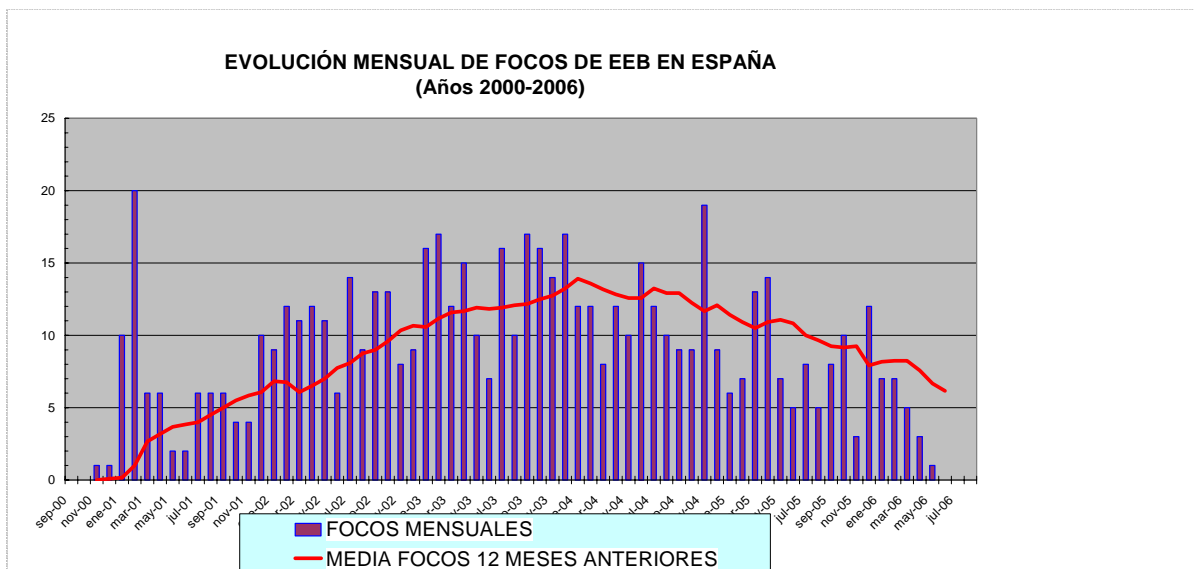
3. Descripción de la situación epidemiológica de la enfermedad

Desde la confirmación del primer caso de EEB en España en el año 2000, hasta el final del 2005, se han declarado un total de **613** focos:

- **2** del año 2000,
- **82** del año 2001
- **127** del año 2002
- **167** del 2003
- **137** del 2004
- **98** del 2005

Durante el primer cuatrimestre del 2006 se han declarado un total de **22** focos, continuando la tendencia decreciente en la aparición de casos. Haciendo una extrapolación de estos datos al total del 2006, podría preverse que este año se declaren **60** focos aproximadamente.

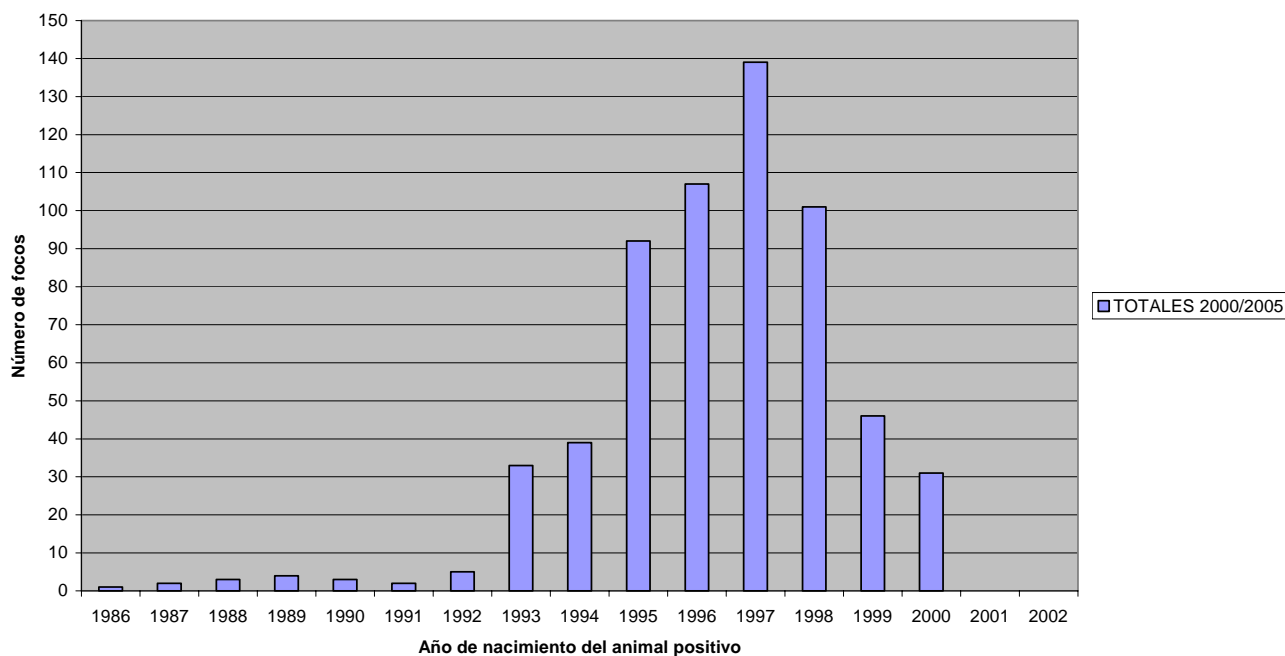
En el siguiente gráfico se presentan los focos detectados cada mes desde el primer foco hasta abril 2006, y una curva elaborada con la media de casos de los 12 meses anteriores.





La distribución de los casos en el periodo 2000-2005 por año de nacimiento refleja que la mayor incidencia de la enfermedad se está dando en los animales nacidos entre los años 1995 a 1998.

Número focos EEB por año de nacimiento (España)

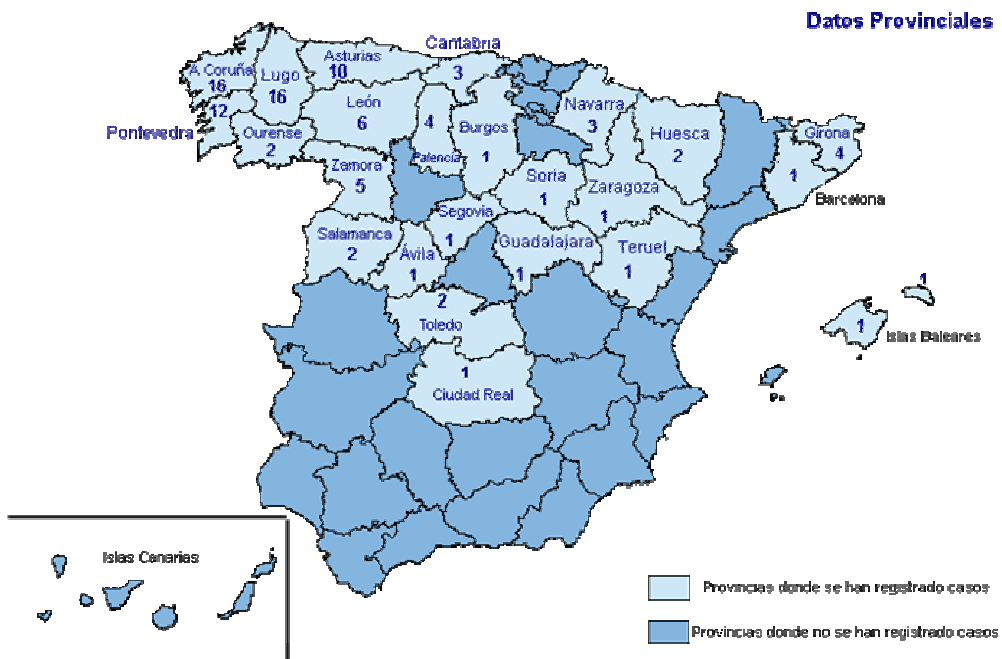




Distribución provincial de casos EEB periodo 2000-abril 2006



Datos de casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina en España 2005





Número de test rápidos.

Según la información facilitada por las Comunidades Autónomas, durante el 2005 se han analizado un total de **621763** muestras mediante técnicas rápidas de diagnóstico, cuya distribución por subpoblaciones de riesgo aparece reflejada en la tabla siguiente

SUBPOBLACIÓN	NÚMERO DE ANÁLISIS REALIZADOS	POSITIVOS
Sacrificio de urgencia > 24 meses	944	0
Alteraciones ante mortem > 24 meses	2140	2
Consumo humano > 30 meses	486220	29
Consumo humano >24 <30 meses	32831	0
Muertos explotación > 24 meses	98282	50
Erradicación	1346	5
TOTAL	621763	86



4. Medidas contempladas en el programa

4.1. Designación de la autoridad central responsable de la supervisión y coordinación de los departamentos encargados de ejecutar el programa:

Autoridad Central:

De la coordinación y seguimiento del Programa se ocupará la Comisión Nacional del Programa Integral Coordinado de Vigilancia y Control, establecida en el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre de 2000.

Esta Comisión funciona como órgano colegiado de carácter multidisciplinar, adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Las funciones de la misma son:

- El seguimiento y coordinación del Programa Integral Coordinado establecido y regulado en el citado Real Decreto.
- La revisión periódica de la evolución de dicho Programa, proponiendo las modificaciones precisas para un eficaz cumplimiento de objetivos.
- Elevar a las autoridades competentes propuestas que permitan una mejor ejecución del Programa o una Vigilancia y Control más adecuado de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles.
- Asesorar a las autoridades competentes en materia de dichas enfermedades, especialmente la Encefalopatía Espongiforme Bovina.
- Proponer la realización de estudios y trabajos científicos en relación con las citadas Encefalopatías.

La Comisión Nacional está presidida por el Director General de Ganadería y está compuesta por representantes de los siguientes organismos:

- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Ministerio de Medio Ambiente.
- Ministerio de Educación y Ciencia.



- Representantes de las Comunidades Autónomas de los Departamentos de Agricultura, Medio Ambiente y Sanidad.

Asimismo, podrán asistir a las reuniones de la Comisión, en calidad de asesores, pero sin voto, aquellas personas que por su cualificación profesional, sean expresamente convocadas por su presidente.

Autoridad Regional:

Los Servicios Veterinarios de Sanidad Animal y Producción, así como de Salud Pública y de Control de la Calidad Agroalimentaria de las Comunidades Autónomas, son los encargados de la ejecución del programa, de la recopilación, evaluación e informatización de los datos obtenidos en su territorio y de su remisión a las autoridades centrales.

Laboratorios Nacionales de Referencia.

Se consideran Laboratorios Nacionales de Referencia los siguientes:

a) El Laboratorio Central de Veterinaria de Algete (Madrid) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, es el Laboratorio Nacional de Referencia para el diagnóstico de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

b) El Laboratorio Arbitral Agroalimentario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación es el Laboratorio Nacional de Referencia para el control de la presencia de restos o productos animales, incluidas harinas de carne y huesos en sustancias destinadas a la alimentación de animales de producción.

Laboratorios Autorizados o reconocidos.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas designarán, en su ámbito territorial, los laboratorios responsables del control analítico de encefalopatías, incluidas las pruebas rápidas post-mortem y las técnicas de diagnóstico definidas en el manual de diagnóstico de la Organización



Internacional de Epizootias, y de las sustancias destinadas a la alimentación de animales de producción. Estos laboratorios podrán tener carácter público o privado.

4.2. Descripción y delimitación de la zona geográfica y administrativa en la que vaya a aplicarse el programa:

Todo el territorio nacional.

4.3. Sistema en vigor para el registro de explotaciones pecuarias:

La necesidad de registrar las explotaciones ganaderas, como instrumento de la política en materia de sanidad animal y de ordenación sectorial ganadera, está recogida en la legislación nacional y comunitaria tanto de carácter horizontal como sectorial.

Así las normativas que han puesto en marcha los sistemas actualmente vigentes de trazabilidad ganadera como SIMOGAN (Sistema Nacional de Identificación de los Movimientos de los Bovinos) exigen el registro de todas las explotaciones donde se encuentren ubicados animales pertenecientes a dichas especies.

El Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) asume los registros ya existentes e incrementa la lista de las especies que deben poseer un registro de explotaciones. Este Real Decreto responde, en lo que se refiere a las especies de interés ganadero, al apartado 1 del artículo 38 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, que establece que todas las explotaciones de animales deben estar registradas en la comunidad autónoma en que radiquen y sus datos básicos serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo.

Por tanto, actualmente, cualquier explotación activa donde se críen las especies mencionadas debe de estar dada de alta en REGA. Para ello el titular debe facilitar a la autoridad competente de la comunidad autónoma donde radica la explotación los datos básicos establecidos por el Real Decreto 479/2004 o por



los correspondientes decretos sectoriales. La autoridad competente inscribirá entonces en su registro a la explotación y le asignará un código de identificación de acuerdo con la estructura establecida en el artículo 5 del Real Decreto. Posteriormente comunicará dicho código junto con el resto de datos de la explotación a la Dirección General de Ganadería a los efectos de su inclusión en REGA.

Entrando en esta aplicación se accede a los datos comunicados para cada explotación por todas las comunidades autónomas. Entre esos datos se encuentran en REGA los datos básicos sobre los titulares de las explotaciones, el censo de los animales localizados en las mismas, la información básica sanitaria y productiva relacionada con cada explotación y las coordenadas geográficas de sus ubicaciones, dato que permitirá trazar mapas epidemiológicos en caso de una urgencia sanitaria.



4.4. Sistema en vigor para la identificación de animales:

El Reglamento (CE) 1760/2000, del Consejo y del Parlamento Europeo, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, enumera en su artículo 3 los elementos que han de constituir dicho sistema:

- a) Marcas auriculares, destinadas a identificar individualmente a cada animal.
- b) Bases de datos informatizadas.
- c) Pasaportes para los animales.
- d) Registros individuales llevados en cada explotación.

Por su parte, el Real Decreto 1980/1998, por el que se establece un Sistema de Identificación y registro de los animales de la especie bovina, dispone en su artículo 12, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos competenciales, constituirán una base de datos informatizada de conformidad a lo establecido en la Directiva 97/12/CE, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina y porcina.

Asimismo, el Real Decreto 1716/2000, sobre normas sanitarias para el intercambio intracomunitario de animales de las especies bovina y porcina, dispone que las Comunidades Autónomas implantarán un sistema de redes de vigilancia epidemiológica con un doble objetivo:

- a) Facilitar los intercambios intracomunitarios de los animales de la especie bovina y porcina.
- b) Recoger datos epidemiológicos que permitan la vigilancia de las enfermedades y el control de su movimiento.

Estas disposiciones constituyen la base legal del Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Movimientos de los Bovinos (SIMOGAN), que constituye una base de datos de ámbito nacional, en la cual quedan registradas



todas las explotaciones bovinas existentes en el territorio nacional, incluidos los mataderos, todos los animales bovinos y sus movimientos. SIMOGAN permite conocer en un momento dado los datos individuales de todos los animales presentes en cualquier explotación de España. Asimismo permite conocer, para un animal individual dado, todas las explotaciones por las que ha pasado a lo largo de su vida, desde su nacimiento o importación, hasta su sacrificio o exportación

SIMOGAN ha sido desarrollado conjuntamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas e integra en un solo sistema las bases de datos desarrolladas por los órganos competentes de estas últimas. Su estructura se regula por la Orden de 21 de diciembre de 1999, donde se recogen los datos mínimos que habrán de registrarse en la base de datos.

4.5. Medidas en vigor para la notificación de la enfermedad:

Según el artículo 6 del Real Decreto 3454/2000, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales, se sospechará la existencia de EEB en el caso de bovinos, en animales de más de veinte meses de edad que presenten síntomas neurológicos y de comportamiento, cuando la enfermedad no pueda excluirse basándose en la respuesta al tratamiento o bien tras un examen de laboratorio.

Los propietarios o responsables de los animales y el veterinario responsable de la explotación, ante la presencia de alguno de los síntomas clínicos que se detallan en el modelo 3 del anexo VII del citado Real Decreto y siempre que no exista un diagnóstico alternativo basado en el examen clínico o laboratorial, tendrán la obligación de comunicar la sospecha de aparición de EET a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.



Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en caso de comunicación de sospecha, así como en los casos en que dispongan de datos que hagan presumir la posible existencia de la enfermedad, adoptarán las siguientes medidas:

- Visita de comprobación por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales.
- Aislamiento inmediato de los animales sospechosos e inmovilización de los animales presentes en la explotación afectada.

Si los órganos competentes de las Comunidades Autónomas no pudiesen descartar la existencia de la enfermedad, se procederá a:

- Sacrificio del animal sospechoso.
- Toma de muestras. En caso de muerte del animal en la propia explotación, se realizará la toma de muestras in situ.
- Remisión de las muestras al laboratorio autorizado de la Comunidad Autónoma o, en su caso, al Laboratorio Nacional de Referencia.

Todas las partes del cuerpo del animal sospechoso, incluida la piel se conservarán bajo vigilancia oficial en la forma que determinen los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, hasta que se haya efectuado el diagnóstico o hasta que se haya procedido a su destrucción higiénica mediante incineración u otro método autorizado.

En caso que los resultados analíticos descarten la existencia de la enfermedad, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas levantarán las medidas de aislamiento e inmovilización de la explotación.



Cuando la sospecha se produzca en el matadero durante la inspección antemortem, se actuará en la explotación de origen del animal o animales siguiendo las pautas definidas anteriormente.



4.6. Seguimiento

4.6.1. Seguimiento en el ganado bovino

A.- Se someterán a control, mediante test rápidos en los laboratorios autorizados por las CCAA, las siguientes subpoblaciones de animales:

A.1. Todos los animales sacrificados para consumo humano > 24 meses:

1. O Que deban someterse a un “sacrificio especial de urgencia”, entendiéndose como tal, a todo sacrificio ordenado por un veterinario a raíz de un accidente o de trastornos fisiológicos y funcionales graves del animal. El sacrificio especial de urgencia podrá tener lugar fuera del matadero cuando el veterinario considere que el transporte del animal resulta imposible o suponga sufrimientos inútiles para el animal.
2. Que muestren signos clínicos de alguna patología detectada en la inspección ante-mortem, entendiéndose como tal a aquellos animales que, tras sufrir la inspección ante-mortem, presenten síntomas, estén afectados o sean sospechosos de alguna enfermedad transmisible al hombre o a los animales (excluyendo las EETs, en cuyo caso se considerarán sospechosos de EETs). También tienen esta consideración, los animales con síntomas de una enfermedad o perturbación de su estado general que pueda motivar que sus carnes sean inadecuadas para el consumo humano. La consideración que tengan estos animales de “aptos para consumo humano” será determinada por los servicios veterinarios del matadero, en base a la normativa en vigor.

Se exceptuarán de esta consideración los animales sin síntomas clínicos de la enfermedad, sacrificados en el marco de una campaña de erradicación de enfermedades de las establecidas en el Real Decreto 2611/1996, que serán considerados en el epígrafe 1.4.



3- Animales bovinos sacrificados por el procedimiento habitual para el consumo humano. Dentro de esta subpoblación se diferenciarán los animales entre 24 y 30 meses y los mayores de 30 meses, por motivos de financiación comunitaria.

4. Animales bovinos sin síntomas clínicos de enfermedad, sacrificados en el marco de una campaña de erradicación de enfermedades de las establecidas en el Real Decreto 2611/1996. Dentro de esta subpoblación se diferenciarán los animales entre 24 y 30 meses y los mayores de 30 meses, por motivos de financiación comunitaria.

A.2. Todos los animales muertos y no sacrificados para consumo humano > 24 meses:

- 1- Animales bovinos muertos
- 2- Animales bovinos que hayan sido sacrificados, pero no para consumo humano ni en el marco de una epidemia, bien en explotación o excepcionalmente en matadero hasta que se disponga de establecimientos o instalaciones específicas, incluidos animales de campañas de erradicación de enfermedades de las establecidas en el Real Decreto 2611/1996, desvieje o similares no destinados a consumo humano.
- 3- Animales bovinos de sacrificio de erradicación pertenecientes a la población de riesgo (descendientes y cohorte de edad).

Dicho análisis se llevará a cabo en los laboratorios autorizados de las CCAA para realizar pruebas rápidas. En caso de que el resultado fuera positivo o dudoso, se remitirá muestra al Laboratorio Nacional de Referencia para las EET

No obstante, las Comunidades Autónomas podrán establecer una excepción al control de todos los animales muertos, en zonas apartadas con escasa



densidad de animales en las que no se ha organizado una recogida de animales muertos, siempre que dicha excepción no haga referencia a más del 10 por ciento de la población bovina total de cada Comunidad. En este caso, por la Comunidad Autónoma de que se trate se remitirá inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la lista de las zonas en que esté vigente la excepción, para su traslado a la Comisión Europea.

Las CCAA podrán hacer uso también de esta excepción, en determinados periodos de tiempo en los que, bajo circunstancias climáticas extremas (riadas, heladas...), en zonas concretas y afectadas por dichas condiciones, este imposibilitado la recogida de las muestras y quede interrumpido el servicio de recogida de muestras. Las CCAA conservarán registros de la interrupción de dicho servicio, la zona y el periodo de tiempo que estuvo interrumpido, de la causa que lo motivó y del número e identificación de los animales de los que no se pudo obtener la muestra.

Todo animal que, habiendo mostrado síntomas compatibles con la EEB, muera o se sacrifique en la explotación, será clasificado dentro de la subpoblación de animal sospechoso, y por lo tanto, se remitirá muestra para análisis por técnicas establecidas en el Manual OIE, procediéndose como se indica en el apartado siguiente.

B.- Se someterán a control mediante pruebas de diagnóstico histológico, establecidas en el Manual OIE:

B.1.- Todos los animales sospechosos por sintomatología (todo animal vivo, sacrificado o muerto que presente o haya presentado anomalías neurológicas o de comportamiento o trastorno del SNC, con respecto a los cuales no se pueda establecer otro diagnóstico a tenor de un examen clínico, de la respuesta a un tratamiento, de un examen *post mortem* o tras un análisis de laboratorio *ante* o *post mortem*).



B.2.- Todos los animales de los grupos A1 y A2 antes especificados, cuya muestra haya resultado positiva o dudosa a test rápidos en los laboratorios autorizados.

Cuando el resultado del examen histopatológico sea dudoso o negativo, o cuando el material se haya autolisado, los tejidos se someterán a examen según uno de los otros métodos de diagnóstico establecidos en el citado Manual (inmunocitoquímica, inmunotransferencia o demostración de las fibrillas características mediante microscopía electrónica). En cualquier caso, no pueden utilizarse a este efecto las pruebas de diagnóstico rápido.

Dicho análisis se llevará a cabo en los laboratorios autorizados de las CCAA para realizar pruebas establecidas en el Manual OIE o, en su defecto, en el Laboratorio Nacional de Referencia para diagnóstico de EET

Si una CCAA dispusiera de laboratorio autorizado para realizar dichas pruebas y se obtuviera un resultado dudoso o positivo a las mismas, la muestra se remitirá para confirmación al Laboratorio Nacional de Referencia para diagnóstico de EET

SOSPECHA DE LA ENFERMEDAD.

Se considerará animal sospechoso de estar infectado por una EET todo animal vivo, sacrificado o muerto que presente o haya presentado anomalías neurológicas o de comportamiento o un deterioro progresivo del estado general atribuible a un trastorno del sistema nervioso central, con respecto a los cuales no se pueda establecer otro diagnóstico a tenor de un examen clínico, de la respuesta a un tratamiento, de un examen post mortem o tras un análisis de laboratorio ante o post mortem. También se considerará sospechoso de estar infectado por la encefalopatía espongiiforme bovina (EEB)



todo bovino que haya sido sometido a una prueba de diagnóstico rápido de la EEB que haya arrojado un resultado positivo.

Cuadro resumen

	Número estimado de pruebas
Animales a que se hace referencia en los puntos 2.1 , 3 y 4.1 de la parte I del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001 ³	110.000 Incluye 1000 animales mayores de 24 meses de edad sacrificados para el consumo humano sometidos a "sacrificio especial de urgencia", 3000 animales mayores de 24 meses de edad sacrificados para el consumo humano que muestren signos de alguna patología detectada en la inspección <i>ante mortem</i> y 106.000 animales mayores de 24 meses de edad muertos y no sacrificados para el consumo humano
Animales a que se hace referencia en los puntos 2.2, 4.2 y 4.3 de la parte I del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001	490.000 animales mayores de 30 meses de edad sacrificados para consumo humano y
Otros	36.000 Incluye 35000 animales mayores de 24 meses y menores de 30 meses de edad sacrificados para consumo humano y 1000 animales sacrificados en aplicación de las medidas de erradicación de EEB

³ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº



4.7. Erradicación

4.7.1. Medidas que siguen a la confirmación de un caso de EEB:

Cuando se confirme la enfermedad por el Laboratorio Nacional de Referencia de las EETs, la Subdirección General de Sanidad Animal notificará a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de donde fuera originario el animal positivo este hecho, al objeto de que ésta efectúe la declaración oficial de la enfermedad y proceda a realizar la investigación epidemiológica y a aplicar las medidas de erradicación de foco.

INVESTIGACION EPIZOOTIOLÓGICA

Cuando se diagnostique una Encefalopatía Espongiforme Bovina se llevarán a cabo una investigación que deberá identificar los siguientes puntos:

- a) Todos los demás rumiantes presentes en la explotación en que se halle el animal en la que se haya confirmado la enfermedad.
- b) En los casos en que se haya confirmado la enfermedad en una hembra, todos sus descendientes, que hayan nacido en los dos años anteriores o tras la aparición clínica de la enfermedad.
- c) Todos los animales del mismo grupo de edad del animal en que se haya confirmado la enfermedad. A estos efectos, se entenderá por grupo de edad a todos los bovinos de la explotación nacidos durante los doce meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste, o que durante sus primeros doce meses de vida fueron criados en algún momento con un bovino afectado y que pudieron consumir el mismo pienso que consumió el bovino afectado durante sus doce primeros meses de vida.

Cuando sea posible, se precisará:



- d) El origen posible de la enfermedad.
- e) Otros animales en la explotación del animal en el que se haya confirmado la enfermedad o en otras explotaciones, que puedan haber resultado infectados por el agente causante de la EET, haber recibido los mismos piensos o haber estado expuestos a la misma fuente de contaminación.
- f) La circulación de piensos potencialmente contaminados, de otros materiales o de cualquier otro medio de transmisión que puedan haber transmitido el agente de la EET a la explotación de que se trate o desde la misma.

MEDIDAS DE ERRADICACIÓN

En el caso de diagnosticarse una EEB, o en el caso de sospecha en la que no se pueda descartar la presencia de una EET tras la realización de los oportunos análisis clínicos, laboratoriales y/o ante-postmortem, se procederá a realizar un sacrificio de erradicación total o selectivo de las poblaciones indicadas a continuación.

- a. Todos los demás bovinos presentes en la explotación en que se halle el animal en el que se haya confirmado la enfermedad.
- b. En los casos en que se haya confirmado la enfermedad en una hembra, todos sus descendientes, que hayan nacido en los dos años anteriores o tras la aparición clínica de la enfermedad.
- c. Todos los animales del mismo grupo de edad del animal en que se haya confirmado la enfermedad. A estos efectos, se entenderá por grupo de edad a todos los bovinos de la explotación nacidos durante los doce meses anteriores o posteriores al nacimiento de un bovino afectado y en el mismo rebaño que éste, o que durante sus primeros doce meses de vida fueron criados en algún momento con un bovino afectado y que pudieron consumir el mismo pienso que consumió el bovino afectado durante sus doce primeros meses de vida.



No obstante, respecto al sacrificio de todos los bovinos presentes en la explotación en que se halle el animal en el que se haya confirmado la enfermedad, la autoridad competente podrá eximir del sacrificio a los siguientes animales:

- Todos los que se hayan incorporado a la explotación de que se trate en los doce últimos meses anteriores a la aparición del caso, siempre que procedieran de otra explotación, así como su posible descendencia en dicho período.
- En aquellas explotaciones en las que el animal afectado hubiese entrado en la misma durante los doce últimos meses, no se procederá al sacrificio total del efectivo de ganado bovino presente en la explotación. En este caso, se deberá proceder al sacrificio y destrucción completa de, al menos, los bovinos indicados en los apartados b) y c) del punto 1 (Sacrificio total de erradicación), así como de aquellos animales de los que, al no existir trazabilidad perfecta, no se pueda descartar su pertenencia a estos grupos.

La autoridad competente, podrá eximir del sacrificio de todos los bovinos presentes en la explotación en que se halle el animal en el que se haya confirmado la enfermedad, procediendo a la erradicación por *sacrificio selectivo*.

En este caso y siempre que esté garantizada la identificación y trazabilidad mediante sistemas informáticos o registros de nacimiento, se procederá al sacrificio de las poblaciones de riesgo definidas por la Oficina Internacional de Epizootias (los animales nacidos en la explotación durante los doce meses anteriores o posteriores al nacimiento del animal afectado, así como toda la descendencia nacida en los dos últimos años). Asimismo, se procederá al sacrificio de todos aquellos bovinos de los que no se pueda



garantizar mediante sistemas informáticos o registros de nacimiento, su trazabilidad perfecta.

La reintroducción de animales en la explotación se efectuará previa autorización de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

Declaración oficial de la enfermedad.

La declaración oficial de la enfermedad se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su comunicación y en el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral Coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.



5. Costes

5.1. Desglose pormenorizado de los costes

El coste del programa se centra en dos líneas de actuación:

- **Gastos de diagnóstico del programa de vigilancia y control**: coste de la realización de las pruebas rápidas para la detección de EEB por animal investigado. Incluye coste de la adquisición de los kits de diagnóstico rápido de EET así como otros gastos como repeticiones de pruebas, material fungible inventariable de laboratorio, material de la toma de muestras y gastos de transporte y personal.
- **Gastos de indemnización a los ganaderos por el sacrificio obligatorio de los animales positivos** y los sometidos a sacrificio preventivo dentro de la explotación, o aquellos que la Autoridad competente, en virtud de la encuesta epidemiológica, considere oportunos.

5.1.1.- Gastos de ejecución del programa de seguimiento.

El número de pruebas de diagnóstico rápido para la detección de EEB estimado para el 2007 se calcula sumando los totales estimados para los distintos subgrupos según el cuadro resumen del punto 4.6.1:

- **110.000** pruebas para el subgrupo “Animales a que se hace referencia en los puntos 2.1, 3 y 4.1 de la parte I del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001”. Incluye **1000** animales mayores de 24 meses de edad sacrificados para el consumo humano sometidos a “sacrificio especial de urgencia”, **3000** animales mayores de 24 meses de edad sacrificados para el consumo humano que muestren signos de alguna patología detectada en la inspección *ante mortem* y **106.000** animales mayores de 24 meses de edad muertos y no sacrificados para el consumo humano



- **490000** pruebas para el subgrupo “Animales a que se hace referencia en los puntos 2.2, 4.2 y 4.3 de la parte I del capítulo A del anexo III del Reglamento (CE) nº 999/2001”. Incluye animales mayores de 30 meses de edad sacrificados de manera normal para el consumo humano, o sacrificados en el marco de una campaña de erradicación de enfermedades pero sin signos clínicos de la enfermedad.
- **36000** pruebas para el subgrupo “Otros” Aquí se incluyen **35000** animales mayores de 24 meses y menores de 30 meses de edad sacrificados para consumo humano y **1000** animales sacrificados en aplicación de las medidas de erradicación de EEB)

Para el año 2007, se espera que un 50% de las determinaciones se realicen mediante la técnica de diagnóstico ELISA Bio-Rad TeSeE, un 40% por la técnica Check Western Test de Prionics y un 10% con PC LIA y PC Priostrip. No obstante, la realización de los controles frente a la EEB por test rápido, podrán realizarse por uno de los métodos validados por la UE y aprobados en la normativa comunitaria, y que disponga de registro de autorización a nivel nacional.

El coste de la investigación de animales mediante pruebas rápidas frente a la EET, incluye el coste de adquisición de los kits de diagnóstico, el gasto de personal, material fungible e inventariable de laboratorio y gastos de recogida y transporte de muestras. En la siguiente tabla se reflejan los costes medios estimados según información remitida por las Comunidades Autónomas.

	Coste medio estimado (euros)
Precio por prueba	15.5
Coste de material fungible (*)	2.5
Coste de personal (*)	15.5
Coste de recogida y transporte de muestras (*)	4.5
Coste medio por animal investigado	35

(*) Estimación del coste por animal investigado



El coste medio estimado por cada animal investigado es por tanto 36€. El coste total de la vigilancia activa de EEB sería de 22.260.000€, calculado según la siguiente tabla:

ANIMALES INVESTIGADOS	COSTE POR ANIMAL INVESTIGADO (€)	COSTE TOTAL
636000	35	22.260.000 €

5.1.2.- Gastos de indemnización a los ganaderos por el sacrificio de erradicación.

En base al número de animales sacrificados como medida de erradicación durante el año 2004, el número de animales que deben ser sacrificados de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del punto 2 del anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001, es decir en aplicación de las medidas de erradicación de EEB, se estima en **1000** animales. La indemnización por animal sacrificado, calculada en base al importe medio pagado en el 2005, se estima en **1425** euros. De esta forma, el coste total de las indemnizaciones por sacrificio de erradicación sería **1.425.000** euros

El total de las dos líneas de actuación es de 23.685.000 euros



5.2. Resumen de los costes

<i>Costes relativos a</i>	<i>Especificación</i>	<i>Número de unidades</i>	<i>Coste por unidad en euros</i>	<i>Cuantía total en euros</i>	<i>Subvención comunitaria solicitada (sí/no)</i>
1. Pruebas de EEB ⁴					
1.1. Realización de pruebas rápidas	Prueba: WESTERN BLOT	318000	35	11.130.000	Sí
	ELISA	318000	35	11.130.000	Sí
4. Sacrificio obligatorio					
4.2. Indemnización por los animales que deben ser sacrificados de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del punto 2 del anexo VII del Reglamento (CE) nº 999/2001		1000	1425	1425000	Sí
TOTAL				23685000	Sí

⁴ Conforme a lo mencionado en el punto 4.6.1.